

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la acción constitucional de tutela interpuesta por LAURA ISABEL RODRÍGUEZ CARO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la legítima confianza y la favorabilidad, en que incurrieron la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

En ese orden de ideas, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se dispone a avocar el conocimiento de las diligencias.

De igual forma, se dispone vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y a los concursantes para el cargo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con número de empleo 184908 y denominación 29950247 en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Corolario de lo anterior, procédase a notificar a los accionados poniendo en su conocimiento la presente acción y enviando copia de la misma, para que se pronuncien respecto de los hechos objeto de discusión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste en el término de **dos (2) días**, quienes deberán aportar todos los documentos que respalden sus afirmaciones.

Igualmente, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, para que publiquen en su página web la existencia de la presente acción de tutela, allegando a este proceso la constancia respectiva. Así mismo, deberán remitir la demanda de tutela, sus

anexos y este auto, a los correos electrónicos de todos los concursantes para el cargo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con número de empleo 184908 y denominación 29950247 en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, a fin de que puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean.

Sobre la medida provisional:

Es importante recordar en este punto, que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un **perjuicio irremediable** que socave los derechos de quien la solicita; precisamente, sobre los conceptos de urgencia y gravedad en la medida objeto de amparo, la Corte Constitucional precisó:

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. “D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio" Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Subrayas fuera de texto) Sentencia SU-897 de 2000.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, del 7 de septiembre de 2001, M.P. José Cepeda Espinosa.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la medida provisional por cuanto no se sustentó en debida forma por parte del accionante, cuál es inminente perjuicio irremediable que se quiere evitar y cuya urgencia no pueda esperar a la resolución del mecanismo constitucional de tutela, con el que, además, persigue el mismo fin.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia la inminencia o concurrencia de algún perjuicio grave que vulnere algún derecho fundamental de alta valía, que amerite la intervención pronta por parte del juez constitucional, toda vez que, el accionante busca que le reconozcan su Maestría en Estudios Culturales y, en consecuencia, le actualicen su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en el marco de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes; es decir, de todas formas deberá esperar el lapso en que se definirá la instancia, que de por sí es sumario, a lo que se suma que se requieren de las pruebas que deberán ser aportadas por las accionadas, para con estas entrar a resolver de fondo las pretensiones de la actora, y se determine si existe o no una presunta trasgresión de los derechos fundamentales indicados, en cabeza de la demandada.

De tal suerte que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita, tales como la irreparabilidad del bien de alta valía, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de estas circunstancias, razones por las cuales la medida provisional debe ser despachada de manera desfavorable y las pretensiones del accionante se decidirán en sede de tutela, mecanismo que también se resuelve con urgencia, para evitar la eventual vulneración de sus bienes jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez